



# De Sanciones y Sentencias: el derecho de acceso, sus límites y sus abusos

¿QUÉ SUCEDERÍA SI CUALQUIER PERSONA FÍSICA PUDIERA SOLICITAR Y ACCEDER A LOS INFORMES PERICIALES DE LA PARTE A LA QUE VA A DEMANDAR, CON ANTERIORIDAD AL INICIO DE UN PLEITO?



**Javier González Espadas**

DIRECTOR ASESORÍA JURÍDICA

Sil Soluciones

**D**urante varios meses la Agencia Española de Protección de Datos ha tenido en *jaque* al sector asegurador, al haber resuelto a favor de un particular el ejercicio de un derecho de acceso por el que dicha persona tendría derecho a conocer todos los informes periciales, con valoración económica de los daños, elaborado en aplicación del baremo del anexo del Real Decreto Legislativo 8/2004. Hay que hacer notar que dichos primeros informes o pericias se elaboran también con el fin de conocer los riesgos económicos máximos que, eventualmente, ha de asumir la empresa, porque, contablemente y en aplicación de la normativa del sector, es preciso tener presente tales máximos a efectos de evaluar el riesgo en curso, es decir, el total a pagar en el peor de los casos.

Como es sabido, las Aseguradoras pagan las indemnizaciones por lesiones ajustándose en la medida de

lo posible a dicho baremo, pero su aplicación genera muchísimas controversias entre las partes, pues es habitual la existencia de dos valoraciones contradictorias: uno de la parte lesionada y otra de la aseguradora. La fase inicial, como en cualquier reclamación, es proceder a una negociación o proponer un pago. En caso de discrepancia final, o incluso de un proceso especial del art.

efectiva, por ello, al saber de antemano cuál podría ser la posición de la parte? En derecho procesal civil, tales informes no pueden ser solicitados ante un Tribunal, antes del inicio de un proceso.

Imaginemos, incluso, que la persona física solicita, antes de entablar cualquier acción judicial y precisamente para preparar el terreno de la misma, tener los informes internos, jurídicos, periciales o de otro tipo, elaborados sobre su caso, que normalmente se confeccionan partiendo de los riesgos máximos para informar sobre sus eventuales efectos. Para los abogados acostumbrados a llevar pleitos, el aportar tal tipo de dictámenes internos en que, efectivamente, se manejan datos de carácter personal en cuanto se refieren a un caso, supondría que la demandante conseguiría, con un cien por cien de seguridad, que cualquier juez resolviera a su favor el tema, puesto que tales informes se interpretarían como un "acto propio" de reconocimiento de la culpa y hasta el importe máximo elaborado como potencial o posible.

Lo anterior, como se indicaba al inicio, no es sino el resultado de un proceso de tutela derechos resuelto por la Agencia Española de Protección de Datos, que fue necesario recurrir para configurar los límites del derecho de acceso al caso mencionado. La

**El derecho de acceso tiene sus límites, sin que sea preciso fijar los mismos en la colisión a otros derechos fundamentales**

38 de la Ley del Contrato de Seguro, se acude normalmente a un procedimiento judicial del que servirá de base el Informe Pericial elaborado.

Expuesto lo anterior, ¿qué sucedería si cualquier persona física pudiera solicitar y acceder a los informes periciales de la parte a la que va a demandar, con anterioridad al inicio de un pleito? ¿Se estaría mermando el derecho de defensa y la tutela judicial



sentencia que resolvió esta cuestión, aun en fase de recurso de casación interpuesto por la Abogacía del Estado, no es otra que la 30 de mayo de 2007, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

Como se alegó en dicho recurso, el derecho de acceso tiene sus límites, sin que sea preciso fijar los mismos en la colisión a otros derechos fundamentales, como sería el que resultaría de la contraposición con el art. 24 de la Constitución Española (tutela judicial efectiva en su vertiente de derecho a la defensa). Así, en primer lugar, es preciso recordar que la dicción literal del art. 13 del siempre próximo a ser derogado Real Decreto de 11 de junio de 1999 incluye que el acceso comprende "...los datos de base del afectado y los resultantes de cualquier elaboración o proceso **informático**". En el mismo sentido se pronuncia la Instrucción 1/1998 (Norma Segunda), al

### La Administración no debería desconocer que numerosas denuncias son en realidad verdaderos abusos de derecho

determinar a qué se ha de extender el derecho de acceso, y del mismo modo el borrador de Reglamento en vías de aprobación recoge la misma referencia en su artículo 29 *in fine*.

A juicio de esta parte se consideró que lo solicitado no podía comprender, lógicamente, una valoración de las secuelas, pues a ello se llega a través de un esfuerzo intelectual, subjetivo, que no es consecuencia de un proceso propiamente informático. Sin embargo, la Agencia consideró lo contrario, es decir que, se copia textualmente, "...

*la valoración y puntuación de las secuelas debe realizarse por un facultativo y conforme a los criterios establecidos en el citado Real Decreto Legislativo 8/2004, por lo que la puntuación que éste otorgue, fundada en el reconocimiento médico realizado al lesionado, no puede considerarse una observación personal del médico **pues se encuentra sustentada objetivamente en datos clínicos.***"

El riesgo de aplicar este criterio de considerar "dato de base" lo que se sustenta en datos objetivos, indicando que no cabe considerar que se trate de observaciones personales, lleva a extender el derecho de acceso a cualquier información, pues es evidente que cualquier opinión se sustenta en tales datos fácticos u objetivos, ya sea la misma una lesión (que objetivamente existe, como es lógico); ya sea un informe jurídico sobre un hecho, igualmente objetivo, pero que intelectualmente dará lugar a muy distintas opiniones.



Para otro tipo de informes íntimamente relacionados con los periciales analizados, los historiales clínicos, la jurisprudencia ya había afirmado que no había lugar a entregar todo su contenido a los pacientes. Se leía así que *"...en cualquier profesión (...) los datos que recoge un profesional para formar su expediente, o su fichero nunca pueden ser propiedad de un tercero, ni siquiera del propio interesado..."*. (Sentencia 364/2001 de la Audiencia Provincial de Alicante de 6 julio de 2001). Del mismo modo, continuaba la Audiencia indicando que *"La Historia Clínica comprende no sólo datos objetivos, que esos sí deben serle entregados al paciente que lo reclama sobre la atención recibida, sino además datos personales y propios de estudios, hipótesis, impresiones plasmadas en papel, que no pertenecen al paciente sino al profesional que le atendió"*. Esta tesis jurisprudencial fue la acuñada posteriormente por la propia Ley de

Autonomía del Paciente (artículo 18.3) y por la distinta normativa autonómica que ha desarrollado este precepto.

Ahora bien, en el caso en objeto de análisis nos hallábamos ante un trabajo encargado al médico (elaboración de pericial) que pertenece a la Aseguradora, no propiamente ante una función asistencial a un paciente, de manera que no eran aplicables las anteriores normas. De hecho, más en concreto, el informe objeto de tutela de derechos no era realmente del asegurado, sino de un tercero lesionado, de manera que eran los propios servicios jurídicos de la aseguradora, ante la reclamación formulada por la póliza y en virtud de una acción directa del art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro, los que precisaban la información en defensa de su cliente.

Las alegaciones anteriores fueron estimadas por la Sentencia de la Audiencia Nacional mencionada de mayo de 2007, que revocó la resolución

dictada por la Agencia Española de Protección de Datos. En todo caso, e incluso en los supuestos en que la información solicitada pudiera ser distinta a la discutida, es preciso recordar que la sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, en su Fundamento Jurídico 11 recuerda que *"...se ha declarado que el derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga*

## La ley no ampara el abuso de derecho, ni el ejercicio antisocial del mismo

*expresamente límites específicos ni remita a los Poderes Públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución..."*

Hoy por hoy, donde los derechos como el de la protección de datos comienzan a ser conocidos por los particulares, la Administración no debería desconocer que numerosas denuncias e inicios de procedimientos son en realidad verdaderos abusos de derecho, armas arrojadas contra las empresas, en muchos casos, con las que algunos tratan de buscar auténticas venganzas o usos oblicuos de la norma. Por ello, en la recta aplicación y ejercicio de los derechos, ya desde el año 1889, nuestro Código Civil, con vocación unificadora, señaló que la *"la ley no ampara el abuso de derecho, ni el ejercicio antisocial del mismo"* y que desde el siglo II a.C., se viene afirmando que la aplicación de la ley al pie de la letra, a veces supone la máxima injusticia (*summum ius summa iniuria*). ♦